

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00332-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00132-2021-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

Barranquilla, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil- Familia a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 2º de la Sentencia de fecha Septiembre 17 de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, dentro del proceso de DIVORCIO (C.E.C.M.C.) promovido por el señor RUBEN DARIO RINCON RINCON contra la señora EDILSA CANTILLO MELENDEZ.-

ANTECEDENTES

El señor RUBEN DARIO RINCON RINCON presentó demanda de DIVORCIO (C.E.C.M.C.) contra la señora EDILSA CANTILLO MELENDEZ.-

Por reparto le correspondió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, dentro del cual se profirió sentencia en Septiembre 17 de 2021, declarando no probadas las excepciones de fondo interpuestas por la parte demandada, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decretándose la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre las partes, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y a pesar de prosperar una causal objetiva, estableciéndose que el demandante fue el que tuvo la responsabilidad de la ruptura de la unidad matrimonial entre las partes, sigue con la obligación alimentaria, en favor de su exesposa de aquí a la fecha y en el futuro señora EDILSA CECILIA CANTILLO MELENDEZ, en la cuantía y en los términos por ellos conciliados en el acta de conciliación de equidad 890 llevada a cabo en la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar de Barranquilla, el día 11 del mes de diciembre del año 2019.-

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido, por lo que no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al quedar determinado que el recurso de apelación sólo hace relación con el numeral 2º de la providencia impugnada, referente a la obligación alimentaria, a dicho punto se concretará el estudio y decisión, por parte de la Sala.-

El artículo 389 del C.G.P. dispone en el numeral 3º, que el juez en la sentencia que decreta el divorcio, dispondrá el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00332-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00132-2021-F.-

El artículo 411 del C.C. en su numeral 3º dispone que deben alimentos a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.-

La palabra alimento proviene del vocablo latino, *alimentum*, *ab alere*, que quiere decir nutrir, alimentar. En sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se utiliza para designar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.-

La pensión alimenticia es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas, específicamente determinadas por la ley, económicamente solventes; consiste en suministrar periódicamente a otras, de ordinario cónyuge, hijo u otro pariente cercano, una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia.-

En el presente caso, el tema a dilucidar se concreta al hecho de que a pesar de haberse decretado el divorcio con base en la causal 8ª del artículo 154 del C.C. cual es, la separación de cuerpos de hecho superior a dos años, la cual es una causal objetiva, ya que para su configuración, es necesario solo el transcurso del tiempo, sin entrar a determinar cónyuge culpable, en relación con las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, al respecto, encontramos lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia C-1995-2000:

"De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además cuando hay contención se admite la reconvencción -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio.

De tal manera que si, como lo afirma el actor y lo corrobora la ciudadana coadyuvante, en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión, empero, las falencias en la aplicación de la ley no pueden ser esgrimidas como cargos de constitucionalidad, porque sabido es que a la Corte no le corresponde analizar la aplicación correcta de la ley sino confrontar las disposiciones controvertidas con el ordenamiento constitucional y, así valorada, la expresión "o de hecho" no debe ser retirada del ordenamiento por cuanto permite a uno de los cónyuges, en presencia de una objetiva ruptura de la comunidad de vida, invocar la disolución del vínculo y, conforme con las disposiciones que la complementan -artículos 160, 162 C.C., 427, 433 y 444 del C. de P.C.-, autoriza al demandado, si así lo desea, para intervenir en el asunto y probar la culpa del actor, con miras a obtener una sentencia que lo faculte para revocar las donaciones y disponga a su favor una pensión alimentaria."-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00332-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00132-2021-F.-

Aplicando el precedente constitucional al caso que nos ocupa, si bien la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, se declaró con base en la causal objetiva de separación de hecho superior a dos años, era deber de la Juez A-quo, tal y como lo realizó, indagar por la causal de separación entre los cónyuges, para lo cual debe basarse en las pruebas allegadas oportunamente al proceso.-

En el Interrogatorio de parte, rendido por el señor RUBEN DARIO RINCON RINCON, éste en forma expresa y categórica, señala que se fue del hogar conformado con la señora EDILSA CANTILLO MELENDEZ, inicialmente para donde su mamá y que desde el año 1997, inició una relación con otra persona, con la cual convive hasta la presente y con quien tiene dos hijas, prueba más que suficiente con la que queda demostrada que la causal de separación alegada, superior a dos años, es consecuencia del hecho de haber abandonado el hogar el demandante, para conformar una unión con otra pareja, con la cual tiene dos hijas.-

El artículo 154 del C.C. señala como causal de divorcio:

"2ª) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.".-

Con la celebración del matrimonio, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de:

- a) Cohabitación o Compromiso de vivir bajo un mismo techo.-
- b) Socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, así como la de los hijos que llegasen a procrear.-
- c) Ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole.-
- d) Fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio.-

El incumplimiento de los deberes de esposo o esposa, presenta una amplitud que permite comprender en él los hechos constitutivos de casi todas las otras causales, el contenido conceptual es tan amplio que por ello la doctrina la ha denominada genérica, por lo que se ha de concluir que esta causal va encaminada al abandono de la obligación de cohabitación y a la de alimentos, pues las relaciones sexuales, los ultrajes, el maltratamiento de obra, trato cruel, están erigidos como causales autónomas.-

La ley califica el incumplimiento como grave injustificado lo cual quiere decir que no todo abandono es relevante frente al divorcio. Así mismo, ha de tenerse en cuenta, que cuando la ausencia del hogar conyugal tiene justificación en la conducta del demandante, no hay lugar a declarar probada esta causal.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00332-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00132-2021-F.-

De acuerdo a lo anterior, el señor RUBEN DARIO RINCON RINCON, incumplió su obligación de cohabitación o compromiso de convivir bajo el mismo techo, pues tal y como el mismo lo señala en su interrogatorio, fue el cónyuge que se ausentó del hogar conformado con la aquí demandada, EDILSA CANTILLO MELENDEZ, sin justificación de dicho proceder.-

Así mismo, aceptó expresamente que desde el año 1997 y hasta la presente sostiene relaciones sexuales extramatrimoniales con su actual pareja, con la que tiene dos hijas.-

Por tanto, al quedar determinado que la separación se dio por causa imputable al demandante, y al haberlo solicitado la demandada, se imponía dejar la obligación alimentaria a favor de la demandada y a cargo del demandante, a pesar de haberse declarado la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por una causal objetiva, razón suficiente para confirmar el numeral 2º de la providencia impugnada.-

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el numeral 2º de la sentencia de fecha septiembre 17 de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este auto, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de la Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, para que forme parte del expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2020-00332-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00132-2021-F.-

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Ana Esther Sulbaran Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41472a55168ded48dd2b7c67645013aa3023327c402791a504669a
d8b98ef774

Documento generado en 15/03/2022 02:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>